

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL
SUR

CAUSA N° 2.039/I CARATULADA "ORDÓÑEZ, SUSANA ELENA C/ GOBIERNO DE
LA PROVINCIA DE TIERRA DE FUEGO, ANTARTIDA E IS.DEL ATLANTICO SUR
(PODER EJECUTIVO PROVINCIAL) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/
INCIDENTE"

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 784

FECHA DE REGISTRO: 29/08/00

Ushuaia, 29 de agosto de 2000

Y VISTAS:

Las presentes actuaciones N° 2.039/I caratuladas "Ordóñez, Susana Elena c/
Gobierno de la Pcia.de Tierra del Fuego (Poder Ejecutivo Provincial) s/ contencioso administrativo
s/ incidente"

Y CONSIDERANDO:

Que a fs.26 vta./29 la parte actora plantea la inconstitucionalidad del art.41 de la ley
460, en cuanto modifica el art.13 inc.e de la ley provincial 162, con fundamento en los argumentos
que se consignan a continuación..

Que esta modificación obliga a pagar tasa de justicia a los trabajadores del sector
público a abonar tasa de justicia en el caso de que hicieran juicio contra su empleador (el Estado
provincial).

Que dicha disposición viola lo establecido por el art.16 inc.9 de la C.P. que consagra
como garantía del trabajador "la gratuidad para la promoción de actuaciones administrativas o
judiciales de naturaleza laboral, previsional o gremial" Asimismo, dicha disposición contraviene la
garantía de igualdad (art. 16 C.N., art. 14 inc.4 C.P.) y la garantía prevista por el art.16, inciso 8
de la C.P.

Que la ley 338 en su art.37 prevé que las normas relacionadas con el sistema de
gestión y administración financiera del sector público provincial deben ceñirse directa o

clusivamente a la aprobación, ejecución y evaluación del presupuesto del que forman parte y que, consecuencia, no podrán reformar o derogar leyes vigentes, ni crear, modificar o suprimir tributos y otros ingresos, atento lo cual la norma en cuestión viola una prohibición autoimpuesta por la Legislatura, por lo cual también, desde este punto de vista -en su decir- el artículo mentado resulta inconstitucional.

La demandada por su parte, contesta a fs.39/50 que la disposición constitucional que hace referencia a causas de carácter laboral, y entiende que dicha expresión se encuentra referida sólo a causas fundadas en el derecho privado, por lo que la presente -originada en un contrato de empleo público- no se encuentra alcanzada por aquélla.

Agrega asimismo que la norma no contraviene lo dispuesto por el art.5 de la ley 338, por cuanto ésta no se aplica a la propia ley de presupuesto sino a los "actos o hechos de la administración que comprometan gastos o dispongan desembolsos contraviniendo las disposiciones sobre gestión y presupuestación" (fs.41).

Tampoco en su postura se contravendría el art. 37 de la ley 338, por cuanto si es posible que la ley de presupuesto modifique cualquier ley anterior que tenga relación directa con la ejecución del presupuesto y que la ley de tasa incrementa los recursos del Estado.

A fs.151 el Sr.Agente Fiscal dictaminó que la norma resulta inconstitucional por violar el art.16 inc.9 de la C.P.

Que el art.16 de la C.P. tiene un ámbito de aplicación personal muy amplio, por cuanto prescribe que la Provincia de Tierra del Fuego "*reconoce a todos sus habitantes*" los derechos que enuncia en sus catorce incisos.

Esos catorce incisos se encuentran referidos a derechos de las personas que trabajan en relación de dependencia y, por ello, el artículo se encuentra comprendido entre los "Derechos sociales" y se lo titula "Del trabajador".

Que dichos incisos no hacen ningún distingo entre trabajadores del sector público y del sector privado: sólo se hace una expresa referencia a esta división en los incisos 12 y 13 y, respecto del 14, corresponde señalar que -aunque no menciona que se encuentra referido a los trabajadores del sector privado- no podría aplicarse nunca a los trabajadores del sector público a los que dichos incisos más arriba se les reconoce "estabilidad". Esta distinción, además, ya ha sido profusamente tratada por la doctrina y la jurisprudencia a partir de la redacción del art.14 bis, razón por la cual resulta innecesario citarla en esta ocasión.

De lo dicho es posible colegir sin dificultad que el inciso 9 resulta aplicable a los trabajadores de ambos sectores, toda vez que en este caso la palabra "*laboral*" debe entenderse como referida a cuestiones vinculadas con la ocupación de las personas en relación de dependencia.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

(sea contrato de trabajo o contrato de empleo público) y no a casos regidos exclusivamente por el Derecho del Trabajo. Y afirmo ello pues, si de consagrar la gratuidad de los procesos judiciales regidos por el Derecho del Trabajo se trataba, no hacia falta la inclusión de una norma en la Carta Magna local, por cuanto en la Provincia es aplicable la Ley de contrato de trabajo -temporalmente anterior a la C.P.-, que en su artículo 20 consagra dicho principio.

La Constitución Provincial recepta de esta manera los principios del *constitucionalismo social*, que favorecen la situación jurídica de sujetos considerados en inferioridad de condiciones -trabajadores- hecho que no constituye ninguna novedad en nuestro Derecho constitucional y sobre el que existe profusa y conocida doctrina y jurisprudencia a las que remito en obsequio a la brevedad. El matiz particular de nuestro texto constitucional estaría dado por la extensión del beneficio de gratuidad en los procesos judiciales a los trabajadores del sector público.

—b Esta interpretación se condice también con la utilización que del vocablo "trabajador" efectúa la Organización Internacional del Trabajo, que sólo distingue entre los pertenecientes al sector público de los del privado en casos puntuales que requieren distinto o expreso tratamiento debido a las particularidades derivadas de la naturaleza jurídica del empleador (vgr. convenio N° 151).

Que el temperamento plasmado en las consideraciones que anteceden toman inoficioso el tratamiento de los restantes puntos planteados por las partes, concretamente el referido a la ley 338.

Por lo expuesto **RESUELVO:**

- 1- Hacer lugar al planteo efectuado por la parte actora a fs. 26 vta. 9 y declarar la inconstitucionalidad del art. 41 de la ley 460.
- 2- Costas a la demandada vencida (art. 58 C.C.A.).
- 3- Diferir la regulación de honorarios hasta el momento de dictar sentencia definitiva.
- 4- Regístrese y notifíquese.

SECRETARÍA GENERAL